



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Expediente No. 11001 22 05 000 2016 00495 01

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por COOMEVA EPS contra la sentencia condenatoria proferida el 18 de diciembre de 2015 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

Antecedentes

1. La Sociedad Portuaria Puerto Nuevo SA., a través de su representante legal, presentó solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de se ordene a Coomeva EPS el reconocimiento completo de la licencia de paternidad No. 7290669 otorgada al trabajador Julio César Gómez Rojas, así como el pago de los intereses moratorios a la tasa establecida en el artículo 4º del Decreto Ley 1281 de 2002, con fundamento en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011.

Como fundamento fáctico de la solicitud, narró que desde el mes de enero de 2011, los trabajadores afiliados a la EPS convocada han solicitado 4 licencias de paternidad, que han sido pagadas de la nómina de la entidad; que para el caso concreto, Coomeva EPS liquidó la licencia de paternidad del mencionado



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Laboral*

trabajador en la suma de \$1.217.067, pero no la de los demás trabajadores porque «no cumplían con la exigencia del tiempo de cotización continuo y completo para el reconocimiento económico (Decreto 047/2000 num 2)»; que la única licencia fue reconocida con base en estrictos 8 días, sin importar que fueran hábiles o no; que en vista de que otras EPS efectuaban el reconocimiento completo de los días otorgados en la licencia, se elevó consulta vía e-mail a la líder del proceso de prestaciones económicas de la EPS en la regional caribe, quien respondió que estaban obligados a reconocer únicamente el número de días de licencia, en razón a que los días inhábiles debían ser reconocidos por el empleador; y que el 3 de junio de 2014 el Ministerio de Salud y Protección Social emitió un concepto en el que estimaba la inclusión de los días inhábiles para efectos del reconocimiento de esta prestación (fls. 2 a 4).

2. Respuesta a la solicitud. Coomeva EPS contestó que para efectos del reconocimiento de la licencia de paternidad, según el artículo 1º de la Ley 1468 de 2011, esta debe hacerse por 8 días hábiles, sin incluir los sábados, domingos y festivos, dado que al ser estos inhábiles deben ser asumidos por el propio empleador, de manera que la licencia reconocida entre el 22 de mayo y el 3 de junio de 2014, se ajusta a las normas legales, en la medida en que se reconoció la suma de \$1.217.067, obtenido de multiplicar un IBC de \$4.564.000 por 8 días en proporción con 30 días que contiene el mes (fls. 73 a 76).

3. Decisión de primera instancia.

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante fallo proferido el 18 de diciembre de 2015, ordenó a Coomeva EPS a realizar el pago de \$740.086 a la sociedad solicitante, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del mismo, así como de los intereses moratorios causados desde el 11 de junio de 2014.

Inició el juzgador por analizar primero requisitos de la licencia de paternidad, así como lo relativo al financiamiento de la misma, al derecho al descanso, y a un concepto emitido sobre la materia por el Ministerio de Salud, para concluir que: «En Colombia son laborables los días de lunes a sábado, excepto los



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Laboral*

domingos y los que la ley consagra como festivos, sin embargo la costumbre ha creado para muchas actividades, jornadas semanales de trabajo que van de lunes a viernes, en las cuales el trabajador que laboró todos los días de la semana, tiene derecho a esos descansos remunerados de manera irrenunciable (...) En virtud de las consideraciones expuestas no entiende este Despacho, el fraccionamiento de la licencia de paternidad que hace COOMEVA EPS al abstenerse al pago de los sábados, domingos y festivos que se interponen dentro de la misma, a pesar de haberlos reconocido inicialmente (...)». Finalmente, respecto de los intereses moratorios, los consideró procedentes a partir del 11 de junio de 2014, día en que la EPS debió haber reembolsado al empleador el monto de la licencia de paternidad, por haber incurrido en mora sin justificación legal, con sujeción al parágrafo 1º del artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 (fls. 83 a 87).

4. Recurso de apelación.

Inconforme únicamente con la imposición de los intereses moratorios, la EPS convocada manifestó lo siguiente *«(...) Queremos enfatizar que los derechos fundamentales del trabajador y el mínimo vital y móvil no fueron desconocidos (...) ya que el empleador canceló dicha incapacidad de mera efectiva (sic) y esta fue desembolsada por COOMEVA EPS, ahora bien nuestra conducta sobre la interpretación errónea de la norma no se realizó bajo los interés de causar el detrimento de los recursos económicos del accionante, por interpretación de manera equivocada en cuanto a los días que se deben incluir como hábiles, es decir, sábados, domingos y festivos dentro del reconocimiento de la licencia de paternidad (...)*», y acto seguido concluyó *«(...) Acudimos al presente recurso de apelación sobre lo estipulado en el ARTÍCULO CUARTO del presente fallo, en donde se ordena a mi delegada COOMEVA EPS a cubrir con los INTERESES MORATORIOS causados desde el 11 de junio de 2014, hasta la fecha en que se haga pago efectivo de la licencia de paternidad (...) Por lo cual aducimos que mi delegada COOMEVA EPS no actuó de mala fe, ni su proceder fue en contra, el detrimento del accionante por cuanto citamos lo estipulado por la Sala Laboral en la sentencia 42783 del 2012 (...)*» (fls. 92 a 94).

5. Competencia. Es competente este Tribunal para conocer el recurso de apelación interpuesto por la entidad convocada, en razón del domicilio de la entidad apelante, en los términos del numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013.



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Laboral*

CONSIDERACIONES

5. Problema (s) jurídico (s) a resolver.

Determinar si Coomeva EPS puede ser exonerada o no, del pago de los intereses moratorios contemplados en el parágrafo 1º del artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, por haber actuado de buena fe y con estricto apego o interpretación de la ley, en relación con el reconocimiento de la licencia de paternidad del trabajador Julio César Gómez Rojas.

7. Fundamentos normativos y jurisprudenciales.

Par. 1º del art. 24 D. 4023 de 2011, art. 4º D. 1281 de 2002; Par. 1º art. 1º L. 1468 de 2011; CSJ, SL 787, SL 863, SL865 y SL867 de 6 de noviembre y de 4 de diciembre de 2013 rads. 436002, 41964, 43749 y 48611, respectivamente, SL15975 de 5 de noviembre de 2014 rad. 38755, y SL11234 y SL16390 de 26 de agosto y 20 de octubre de 2015, rads. 45857 y 40868.

8. Caso concreto.

De entrada, debe advertirse que no incurrió en error el juzgador de primera instancia, al haber ordenado el pago de los intereses moratorios contemplados en el parágrafo 1º del artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, que dispone que cuando la EPS o la ECO no cumplan con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, debe efectuar el pago de los intereses moratorios al aportante de acuerdo con lo definido por el artículo 4º del Decreto 1281 de 2002.

De manera que al haberse determinado, e incluso aceptado por la misma EPS, una demora en el pago de la licencia de paternidad en cuestión en su totalidad, es claro que dichos intereses son procedentes en este caso concreto.

Ahora, con el fin de resolver si la entidad convocada puede ser exonerada a la luz del criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Laboral*

por analogía, en los casos en que existe una mora en el reconocimiento y pago de mesadas pensionales al tenor del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, basta con indicar que si bien dicha alta corporación, en una oportunidad anterior, tuvo como doctrina tradicional que dichos réditos deben ser impuestos siempre y cuando exista mora en el pago de la prestación económica, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho en sede administrativa, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, a raíz de una nueva integración de su sala morigeró dicha postura para aquellos casos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas y/o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentran plena justificación bien porque tuvieron respaldo normativo, ora porque su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en su momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les imposible predecir (CSJ, SL 787, SL 863, SL865 y SL867 de 6 de noviembre y de 4 de diciembre de 2013 rads. 436002, 41964, 43749 y 48611, respectivamente, SL15975 de 5 de noviembre de 2014 rad. 38755, y SL11234 y SL16390 de 26 de agosto y 20 de octubre de 2015 rads. 45857 y 40868, entre muchas otras).

En el presente caso, considera la Sala que si se acoge la analogía sugerida por la entidad recurrente frente al tema, esta no puede ser ubicada en ninguno de los supuestos antes descritos para ser exonerada de los intereses moratorios, toda vez que no se trata de una interpretación que hubiera estado vigente en una oportunidad anterior, ni obedece a un cambio de criterio jurisprudencial, ni mucho menos corresponde a una aplicación minuciosa de la ley **sin los alcances o efectos que en su momento pudieron darles los jueces de la república**, que es el ingrediente normativo que la jurisprudencia le imprime para el efecto.



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Laboral*

En este punto, debe advertirse que para exonerarse de los intereses moratorios a la luz del criterio referenciado no basta una errada interpretación, o una equivocada o amoldada interpretación de la norma a su conveniencia o intereses, sino, más bien, una interpretación fundada verdaderamente en razones sólidas, razonables y contundentes sobre la materia, o que tuvieran respaldo judicial en una oportunidad determinada, como lo puede ser, por ejemplo, el no reconocimiento de una licencia de maternidad con cotizaciones parciales al exigido legalmente, con fundamento en un criterio jurisprudencial en virtud del control difuso de constitucional que pueda otorgarle a alguna alta corporación.

En todo caso, respecto del reconocimiento de la licencia de paternidad, el criterio para la contabilización del plazo legal no ha sido divergente, sino por el contrario uniforme, incluso en el mismo gremio de las entidades que conforman el subsistema de salud, en cuanto se ha aceptado que el plazo de 8 días hábiles a los que alude el párrafo 1º del artículo 1º de la Ley 1468 de 2011, que reformó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, incluye necesariamente los días inhábiles que transcurran entre el extremo inicial y el extremo final del respectivo período, es decir, que si en una determinada empresa, se estableció una jornada laboral de lunes a viernes, los 8 días hábiles deben contabilizarse únicamente sobre los hábiles que transcurran entre el inicio y el final, con inclusión de los sábados, domingos y festivos que transcurran en dicho conteo.

Se confirmará entonces la sentencia apelada, sin lugar a imponer condena en costas, dado el carácter sumario y preferente del procedimiento, y su no causación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia apelada, acorde con lo considerado.



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Laboral*

Segundo: Notificar a las partes el presente fallo por telegrama o por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, aplicable por analogía al trámite de segunda instancia.

Tercero: Devolver el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez comunicado a las partes y en firme esta providencia.

CÚMPLASE,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

MARTHA LUDMILA ÁVILA TRIANA
Magistrada

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado